



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008 –2006-00936-00
Ejecutante: AURA ELENA ROCHA MOSQUERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 673

Aprueba actualización de
liquidación del crédito

Mediante auto interlocutorio núm. 047 de 27 de enero de 2020, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en su lugar, tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, actualizada a 18 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$98.047.316
Intereses moratorios	\$6.972.615
Intereses moratorios	\$83.218.253
TOTAL ADEUDADO	\$188.058.184

Dicha providencia no fue objeto de recursos por las partes, quedando en firme.

Luego, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por la suma de \$ 966.291.

El apoderado de la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la entidad canceló a la parte ejecutante, en el año 2015 el valor de \$ 71.313.621 y en el año 2020 el valor de \$ 50.000.000.

Posteriormente, se informó por parte de la entidad que se canceló directamente a la señora Aura Elena Rocha el valor de \$ 120.700.318. Información que fue corroborada por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicitó que se aplicara como pago parcial de la obligación dicha suma.

Atendiendo la información suministrada por las partes, y teniendo en cuenta la liquidación en firme, aprobada a 18 de diciembre de 2019 y los pagos realizados por la entidad, se remitió el expediente a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos para la realización de la actualización de la liquidación del crédito, encontrando los siguientes valores adeudados a 25 de marzo de 2021, fecha de pago parcial, así:

RESUMEN LIQUIDACION A 25/MARZO/2021	
capital	\$98.047.316
Intereses Moratorios	
saldo por intereses	6.792.615
valor intereses	113.212.057
TOTAL	\$218.051.988
(-) pago	\$120.700.318

vr adeudado por capital	\$97.351.670
-------------------------	--------------

En tal sentido, deberá aprobarse la actualización de la liquidación del crédito realizada por la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, reiterando fue actualizada a 25 de marzo de 2021, fecha de pago parcial.

En consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la UGPP, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pago del capital de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 11, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co A través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZnh4LXE4C5GlcFUBSIQRpcBHXg2kEDPbqfO-n2-gQhncq?e=zpDNgg>

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo expuesto.

TERCERO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008- 2006- 00936 00
Ejecutante: AURA ELENA ROCHA MOSQUERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 674

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la UGPP, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.
- Embargo y retención de dineros que del presupuesto general de la Nación deba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferir, girar o pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
- El embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, radicado 190013333008-2013-00362-00.

CONSIDERACIONES:

1.- Embargo y retención de dineros por transferir.

Respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros que del presupuesto General de la Nación deba el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO transferir, girar o pagar a la UGPP, el juzgado negará su práctica teniendo en cuenta que procede el decreto de la medida cautelar, con relación a los bienes del ejecutado, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es parte, no resulta procedente el embargo y secuestro de sus bienes, entre ellos, del dinero que hace parte del presupuesto general de la nación.

Debe precisarse que, hasta el momento en que efectivamente se realice la distribución y transferencia de los recursos del presupuesto general de la Nación a las diferentes entidades del Estado, tales dineros pertenecen a la NACIÓN, entidad que no es la ejecutada en el presente proceso, sino la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, entidad que cuenta con personería jurídica y presupuesto propio, de tal manera que resulta improcedente el embargo de tales dineros, se itera, por no pertenecer a la entidad ejecutada en el presente proceso.

2.- Respecto del embargo de remanentes:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

3.- Embargo de cuentas bancarias.

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, un 30 % del valor adeudado y las costas del proceso ejecutivo.

Entonces, el crédito a la fecha asciende a la suma de \$ 97.351.670, por tanto:

Crédito: \$ 97.351.670
+ 30 %: \$ 29.205.501
Costas: \$ 966.291
TOTAL: \$ 127.523.462

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con Nit. 900.373.913-4, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, y hasta por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 127.523.462).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.354.557, y su apoderado con facultades para recibir, es KONRAD SOTELO MUÑOZ, portador de la T.P. nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 127.523.462):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON	UGPP	Juzgado Administrativo de Popayán	Octavo de Ejecutivo Radicado: 2013-00362-00

SEXTO: Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2013-00362-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado.

Se informa que la ejecutante o acreedora es AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.354.557, y su apoderado con facultades para recibir, es KONRAD SOTELO MUÑOZ, portador de la T.P. nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de decreto de medida cautelar dirigida al presupuesto general de la Nación que deba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferir, girar o pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

OCTAVO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

DÉCIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a laS siguientes direcciones de correo electrónico: oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00366- 00
Actor: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 663

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. luderguzman96@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00195- 00
Actor: ROSA EMIR ORDOÑEZ TOBAR
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 659

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1 NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogadosasociados14@gmail.com; segundohiginio@hotmail.com; EDAMARIS@HOTMAIL.COM; esecentro1@hotmail.com; notificacionjud@esecentro1.gov.co; abogadojuancarloslopezt@gmail.com; notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00210- 00
Actor: EDITH PAOLA MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 665

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: claros.8@hotmail.com; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; janioortiz@hotmail.com; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; jaimerestrepo33@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Auto Interlocutorio núm. 679

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la agenda de audiencia de pruebas fijadas para el segundo semestre de 2021, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los procesos programados y reprogramados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (DD/MM/AA)	HORA
1	190013333008 2016 00228 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	JESUS HERNAN GUEVARA	UNICAUCA	PRUEBAS	05/08/2021	11:00 A.M.
2	190013333008 2016 00277 00	R/DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRÁN RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL FCO DE PAULA SANTANDER ESE	PRUEBAS	23/07/2021	09:00 A.M.
3	190013333008 2016 00307 00	R/DIRECTA	WILLY ESNEIDER GARCIA	NACION RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	17/09/2021	09:00 A.M.
4	190013333008 2016 00317 00	R/DIRECTA	HERMILA RENGIFO DE CAMPO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	17/09/2021	09:00 A.M.
5	190013333008 2016 00320 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	GUIDO YANCE GUTIEREZ	HOSPITAL UNIV. SAN JOSÉ ESE Y OTROS	PRUEBAS	23/07/2021	11:00 A.M.
6	190013333008 2016 00337 00	R/DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ CAICEDO	MUNICIPIO DE MORALES	PRUEBAS	06/08/2021	11:00 A.M.
7	190013333008 2016 00345 00	R/DIRECTA	JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ	INPEC	PRUEBAS	05/08/2021	09:00 A.M.
8	190013333008 2017 00125 00	R/DIRECTA	JAIR ESNEIDER PARRA SAENZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	07/10/2021	11:00 A.M.
9	190013333008 2017 00134 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	JENNIFER ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	07/12/2021	09:00 A.M.
10	190013333008 2017 00142 00	R/DIRECTA	ELVER ZAPATA Y OTROS	QUILISALUD ESE	PRUEBAS	06/08/2021	09:00 A.M.
11	190013333008 2017 00143 00	NUL/ RESTAB/ DERECHO	LUZ STELLA SALDARRIAGA MUÑOZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	07/12/2021	11:00 A.M.
12	190013333008 2017 00153 00	R/DIRECTA	FIDEL MINA CARABALI Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	03/12/2021	09:00 A.M.
13	190013333008 2017 00192 00	R/DIRECTA	ANA MILENA TORRES QUIRA Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	03/12/2021	11:00 A.M.
14	190013333008 2017 00245 00	R/DIRECTA	ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	02/09/2021	09:00 A.M.
15	190013333008 2017 00270 00	R/DIRECTA	HEVERTH FERNANDO ASTUDILLO ACOSTA	HUSJ	PRUEBAS	12/11/2021	09:00 A.M.
16	190013333008 2017 00285 00	R/DIRECTA	FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	02/09/2021	11:00 A.M.

17	190013333008 2017 00294 00	R/DIRECTA	WILLIAM ANDRES MENDEZ L. Y OTROS	NACION R/JDCL Y FISCALIA	PRUEBAS	04/11/2021	09:00 A.M.
18	190013333008 2017 00308 00	R/DIRECTA	ORLEY DE JESUS IBARRA Y OTROS	INPEC	PRUEBAS	04/11/2021	11:00 A.M.
19	190013333008 2019 00231 00	GRUPO	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN	PRUEBAS	05/11/2021	09:00 A.M.

En razón de lo anterior, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias de pruebas del segundo semestre de 2021, conforme el listado precedente, en el día y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00319- 00
Actor: CLAUDIA VIVIANA VALENCIA LASSO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 664

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jairochara2017@gmail.com; dianita5_m@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; regionaloccidentesura@gmail.com; asesorsurapopayan@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00032- 00
Actor: RODRIGO FAJARDO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 660

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

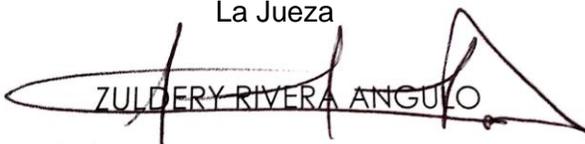
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dorso.555@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00362- 00
Actor: LUZ EDITH PARDO PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 661

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: claros.8@hotmail.com; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; janioortiz@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00078- 00
Actor: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE
Acción: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 667

Ordena Conversión de Depósito Judicial

Mediante auto nro. 805 de dos (2) de septiembre de 2019, este Despacho declaró impedimento para conocer del asunto, dado que concurría la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., y se ordenó su remisión al Despacho que le seguía en turno.

Con providencia de 8 de julio de 2020, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, acepta el impedimento formulado por el Despacho y asume el conocimiento del asunto.

En razón a que este asunto ya no corresponde a este Despacho y dado que fue constituido el título judicial título de depósito judicial 469180000554833, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 89.089.105,00), deberá realizarse el pago por CONVERSION al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el pago por CONVERSION del título de depósito judicial 469180000554833, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 89.089.105,00) , al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL y al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00100- 00
Actor: JORGE ELADIO CORREA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Acción EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 666

Ordena Conversión de Depósito Judicial

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, informa que por error constituyó el título de depósito judicial nro. 469180000572823, por valor de \$ 3.886.888,66, en este Despacho, motivo por el cual solicita la CONVERSIÓN al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, por ser el que se encuentra conociendo del asunto.

Consultada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se arroja la siguiente información:

Expediente:
 Demandante:
 Demandado:
 Medio de control:

19-001-33-33-008-2019-00194-00
 MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
 NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO	
Usuario:	JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Datos del Título		
Número Título:	469180000572823	
Número Proceso:	19001333300720180012300	
Fecha Elaboración:	01/10/2019	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	190012045008	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 3.886.888,66	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandante:	12950238	
Nombres Demandante:	JORGE ELADIO	
Apellidos Demandante:	CORREA	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Demandado:	9007379134	
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP	
Apellidos Demandado:	LA UNIDAD DE GESTION	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Consignante:	9007379134	
Nombres Consignante:	UNIDAD DE GESTION PE	
Apellidos Consignante:	NSIONAL UGPP	

Información que se contrasta con el extracto del mes de octubre de 2019:

RESUMEN DE MOVIMIENTO							
		TOTAL RETIROS	TOTAL INGRESOS	SALDO			
SALDO MES ANTERIOR				2.433.245.371,94			
MOVIMIENTOS PERÍODO BANCO AGRARIO		1.087.676.959,00	226.865.964,79				
MOVIMIENTOS PERÍODO BANCO POPULAR		0,00	0,00				
NUEVO SALDO				1.572.434.377,73			
DÍA	DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN	No. TÍTULO	NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIDAD	VALOR RETIRO	VALOR INGRESO	SALDO
1002	CONS.CANJ.	469180000572821	20191002BANGUERO DEYANIRA	34505480	0,00	472.297,04	2.433.717.668,98
1002	CONS.CANJ.	469180000572822	20191002BENITEZ CASTILLO PASTO	34508278	0,00	12.649.822,09	2.446.367.591,07
1002	CONS.CANJ.	469180000572823	20191002CORREA JORGE ELADIO	12950238	0,00	3.886.888,66	2.450.254.479,73
1009	PAGO	469180000572601	MARIA FERNANDA GONZAMARIA FERN	25290660	994.229.746,00	0,00	1.456.028.733,73
1011	CONSTITUC.	469180000574282	LEITON GOMEZ HOVEIMER	10548216	0,00	13.362.722,00	1.469.391.455,73
1016	CONVERSION	469180000572602	MARIA FERNANDA GONZAMARIA FERN	25290660	93.451.213,00	0,00	1.375.940.242,73
1018	CONS.CANJ.	469180000574435	20191018CARLOS HERNAN DIAZ GCA	1060877035	0,00	196.494.135,00	1.572.434.377,73

Como antecedentes se tiene que la demanda ejecutiva fue asignada por reparto a este Despacho, y con providencia de 30 de abril de 2018, fue remitida por competencia al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

En razón de lo anterior, es procedente ordenar la conversión del título de depósito judicial 469180000572823, por valor de \$ 3.886.888,66, al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00194-00
Demandante: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el pago por CONVERSION del título de depósito judicial 469180000572823, por valor de \$ 3.886.888,66, al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL y al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00194-00
Demandante: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 658

*Resuelve recurso de reposición –
Deja sin efecto parcialmente providencia -*

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 598 de 17 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

1. EL RECURSO.

La defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL sustenta el recurso indicando que, la “*demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 773 del 2 de septiembre de 2021, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 3 de marzo de 2021 y la Rama Judicial CESÓ sus actividades desde el 26 marzo hasta el 5 de abril de 2021 por vacancia judicial de Semana Santa, suspendiéndose los términos en el día 15 hábil para contestar y esta defensa mediante correo electrónico enviado al despacho el día 21 de abril de 2021 a las 16:15 horas, siendo el día 28 HÁBIL PARA CONTESTAR LA DEMANDA, por lo que esta defensa debe advertir que la contestación de la demanda se dio dentro del término establecido en la ley 2080 de 2020*”.

Señala que el artículo 199 de la Ley 2080 de 2020 *modificó el término de traslado, entendiéndose que la notificación personal se surte dos (2) días después del envío del mensaje de datos y a partir de ello se contarán los treinta (30) días para contestar la demanda, por tal razón esa defensa tenía como último día para presentar la contestación hasta el 27 de abril de 2021, y cita la normatividad relacionada con las notificaciones personales.*

Con lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido y tener por contestada en su oportunidad la demanda.

2.- PROCEDENCIA.

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 319 del CPC, la demandada remitió el recurso presentado a la parte actora, quien no se pronunció¹:

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2019-00194-00
MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RECURSO DE REPOSICIÓN auto 20190019400-MARTHA ELENA SOTELO - AUTO DECLARA EXTEMPORANEA CONTESTACION

DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

Mar 29/06/2021 5:19 PM

Para: bragoza@hotmail.com; carlosdavidalonsom@gmail.com

CC: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

20190019400-MARTHA E... 263 KB

pruebas.pdf 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN auto 20190019400-MARTHA ELENA SOTELO - AUTO DECLARA EXTEMPORANEA CONTESTACION

De: DECAU NOTIFICACION

Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 10:22 a.m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION auto 20190019400-MARTHA ELENA SOTELO - AUTO DECLARA EXTEMPORANEA CONTESTACION

De: LUIS OMAR VEGA ARIAS [mailto:luis.vega6593@correo.policia.gov.co]

Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 04:56 p.m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION auto 20190019400-MARTHA ELENA SOTELO - AUTO DECLARA EXTEMPORANEA CONTESTACION

3.- EL CASO CONCRETO.

Revisado el cómputo de términos judiciales, el Despacho encuentra lo siguiente:

- La notificación de la admisión se la demanda se realizó el tres (3) de marzo de 2021, después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de enero de 2021, que modificó los términos para la contabilización del inicio del traslado.

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2019-194

Las respuestas automaticas estan activadas. Desactivar

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Mié 3/03/2021 3:49 PM

Para: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- El término del traslado se empieza a contabilizar a partir del vencimiento de los dos (2) días indicados en el artículo 199² del CPACA, esto es hasta el cinco (5) de marzo de 2021.
- En consecuencia, el término de 30 días del traslado de la demanda, corrió hasta el veintiséis (26) de abril de 2021.
- La demanda fue contestada el veintiuno (21) de abril de 2021, en su oportunidad procesal.

CONTESTACION DE LA DEMANDA 20190012400- MARTHA ELENA SOTELO MOLANO

DESCARGADO X

DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

Mié 21/04/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; bragoza@hotmail.com

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2019-00194-00
MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Términos procesales

FECHA NOTIFICACION	2 DÍAS	30 DÍAS	CONTESTACION DEMANDA POLICIA
03/03/2021	05/03/2021	26/04/2021	21/04/2021

Conforme lo anterior le asiste la razón a la defensa técnica de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL al señalar oportuna la contestación de la demanda, razón por la cual se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio núm. 598 de 17 de junio de 2021, en razón del error involuntario del Despacho que contabilizó para el caso, los días no hábiles correspondientes a la "semana santa" que transcurrió del veintinueve (29) de marzo al dos (2) de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto parcialmente el auto interlocutorio núm. 598 de 17 de junio de 2021, respecto de la decisión de TENER POR NO CONTESTADA la demanda, respecto de la POLICIA NACIONAL, en el presente asunto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: bragoza@hotmail.com; carlosdavidalonsom@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. bragoza@hotmail.com; carlosdavidalonsom@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00050 00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 676

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la solicitud del decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados pertenecientes al municipio de Timbiquí, en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANISTMO COLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA "BANCOLDEX", BANCO TEQUENDAMA y BANCO AV VILLAS.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y, específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...).”

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas y agencias en derecho del presente proceso, no se han ordenado, ni liquidado.

Entonces, tenemos que se libró mandamiento de pago, por la siguiente suma \$ 156.574.870, por tanto:

Crédito:	\$ 156.574.870
+ 50 %:	\$ <u>78.287.435</u>
TOTAL:	\$ 234.862.305

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, con Nit. 800.051.167-1, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANISTMO COLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA "BANCOLDEX", BANCO TEQUENDAMA y BANCO AV VILLAS , y hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 234.862.305).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO y otros, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.211.897, y su apoderado con facultades para recibir, es MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, portador de la T.P. nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mavv0708@hotmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gamil.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00050- 00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 675

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Timbiquí, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado 2014-00234.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"SEGUNDO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>Madre</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>Padre</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ</i>	<i>Abuela materna</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO</i>	<i>Abuelo Materno</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>Abuela paterna</i>	<i>25 SMLMV</i>

TERCERO.- Condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma equivalente a TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$326.470.00) a favor del señor JOSE DEL CARMEN BANGUERA.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, la que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dispuso:

"PRIMERO: Modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia No. 101 de 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR al municipio de Timbiquí, Cauca, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>1.066.838.423</i>	<i>Madre</i>	<i>50</i>
<i>JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>1.061.211.897</i>	<i>Padre</i>	<i>50</i>
<i>DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ</i>	<i>RC 1066842233</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>
<i>ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ</i>	<i>25.718.482</i>	<i>Abuela materna</i>	<i>25</i>
<i>BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO</i>	<i>34.678.176</i>	<i>Abuelo Materno</i>	<i>25</i>
<i>DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>34.678.176 (Sic)</i>	<i>Abuela paterna</i>	<i>25</i>

SEGUNDO.- Se confirma en los demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. (...)"

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 6 de diciembre de 2018.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del municipio de Timbiquí, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*².

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello, aporta copias de la cuenta de cobro presentada a la entidad el 21 de febrero de 2019, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2014-00234-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, identificando plenamente al deudor (EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ), a los acreedores (DAISY DARLIN MARTÍNEZ ALEGRÍA, JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO, DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANTONIA ALEGRIA BENITEZ, BIENVENIDO MARTÍNEZ QUINTERO y DIGNA MARÍA BANGUERA CAMBINDO) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES y MORALES).

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentran establecidos los perjuicios materiales en una suma líquida; asimismo, aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2018, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Debe aclararse, que el despacho se apartará de la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que tuvo en cuenta para la conversión a suma de dinero, de la condena expresada en salarios mínimos, el salario del año 2021, siendo procedente, como ya se señaló, realizar dicha conversión con el salario mínimo del año 2018, fecha en la cual quedó en firme la providencia que se ejecuta.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 7 de diciembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 7 de octubre de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Y a la tasa comercial desde el 8 de octubre de 2019, día siguiente al día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 781.242:

<i>Acreedores</i>	<i>Perjuicios morales</i>	<i>Perjuicios materiales- daño emergente</i>	<i>Total indemnización</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>50 SMLMV 39.062.100</i>	<i>0</i>	<i>\$ 39.062.100</i>

JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	50 SMLMV 39.062.100	\$ 326.470	\$ 39.388.570
DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de diciembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 7 de octubre de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Y a la tasa comercial 8 de octubre de 2019, día siguiente al día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (4.726.452) equivalente al valor de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de reparación directa.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al MUNICIPIO DE TIMBIQUI y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes mavv0708@hotmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gamil.com copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicado: 19001 3333 008 2021 00050 00
Accionante: JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de Control: EJECUTIVO

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, seis (6) de julio de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00116-00
Demandante ARLEDIS HERRERA LONDOÑO
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 645

Resuelve reposición –
Admite la demanda

El recurso de reposición:

En el término de ejecutoria del auto núm. 645 de 28 de junio de 2021, la parte actora presenta recurso de reposición manifestando que el demandante tiene su domicilio laboral en Popayán desde el mes de diciembre de 2020, donde ha venido desempeñando sus funciones diarias, y aporta constancia laboral de 29 de junio de 2021, donde se CERTIFICA:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



EJERCITO NACIONAL

CERTIFICACION UNIDAD LABORAL ACTUAL

El (la) suscrito (a) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER de la (el) EJERCITO NACIONAL, hace constar que una vez verificada la base de datos del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), certifica que el(la) Señor(a)(ita) Soldado profesional SLP HERRERA LONDOÑO ARLEDIS identificado con cc. 1076220311 expedida en Vianí (Cundinamarca), se escalafonó en la (el) EJERCITO NACIONAL como Soldado profesional el 01 Enero 2010, mediante Orden Administrativa De Personal Ejc No. 1882 del 15 Diciembre 2009, registra como la última unidad laborada en el lapso 30 Junio 2020 a la fecha, en el (la) BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO # 12, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), ostentando el cargo de No Reportado.

Se expide la presente constancia. Dada a los 29 días del mes de Junio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Identificador: wdYD lHcz PD07 mFh1 OjS S LxZn jHU- (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

Conforme lo anterior solicita reponer para revocar el auto núm. 645 de 28 de junio de 2021, para que sea en este circuito judicial donde se conozca del presente asunto, en razón del domicilio certificado del accionante.

Procedencia:

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

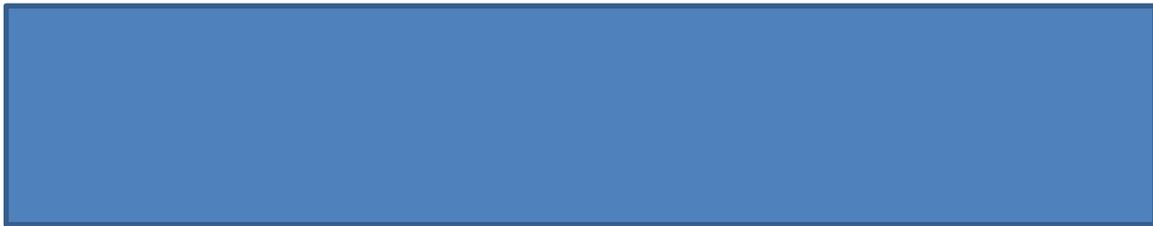
"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Antecedentes:

Mediante auto núm. 645 de 28 de junio de 2021, se declaró que este Despacho no era el competente para conocer del asunto en razón del territorio y se ordenó su remisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, Valle del Cauca.

Esta decisión se tomó con fundamento en que la última unidad del accionante ARLEDIS HERRERA LONDOÑO, con C.C. 1.076.220.311, activo del Ejército Nacional (folio 60) era el BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO NRO. 12, cuya sede se encontraba en la ciudad de Cali, Valle, tal y como se indicaba en el documento: "PROTOCOLO EJÉRCITO NACIONAL I SEMESTRE 2020 JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES":

FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 4 – FUDRA4
Valle del Cauca



BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 10 - BADRA10
Valle del Cauca



BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 11 - BADRA11
Valle del Cauca



BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 12 - BADRA12
Valle del Cauca



BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA Y RECONOCIMIENTO No. 4 - BADRE4
Valle del Cauca



El caso concreto:

Toda vez que se expidió formalmente por el EJERCITO NACIONAL, una certificación donde se indica que la última unidad donde labora el señor ARLEDIS HERRERA LONDOÑO, con C.C. 1.076.220.311, es la ciudad de Popayán, este Despacho es competente para conocer del asunto, de manera que hay lugar a reponer la decisión de declaración de falta de competencia, para en su lugar proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Consideraciones:

El señor ARLEDIS HERRERA LONDOÑO, con C.C. 1.076.220.311, activo del Ejército Nacional (folio 60) por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20193172204481: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de noviembre de 2019 (págs. 58 – 59) por medio del cual se negó la reliquidación del salario retroactivo y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 5 de noviembre de 2019 (págs. 49 – 54) respecto de la reliquidación del subsidio familiar.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 3), se han formulado las pretensiones (fls. 4 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 - 7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 8 - 41), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 41 - 42), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas¹, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (salario) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, sin embargo a folios 68 - 70 se acredita el trámite conciliatorio.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento del envío de la demanda adecuada. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto núm. 645 de 28 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor ARLEDIS HERRERA LONDOÑO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

CUARTO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

¹ 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶. Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo:

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; jk74esmo@hotmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO con C.C. nro. 76.319.209, T. P. 248.308, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 46 – 47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO